

LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR
ABOGADA



San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril del 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO:	No.544053184001-2020-00284-00
DEMANDANTE:	ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA
DEMANDADO:	CARLOS ALFREDO SALCEDO PEREZ
ASUNTO:	<u>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE</u> <u>APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21</u> <u>DE ABRIL DE 2021.</u>

LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR, Abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la demandante señora **ZULAY ALEJANDRA GELVIS MEJIA**, quien actúa en su condición de madre y representante legal de la menor **H.S.G.**, por medio del presente escrito, me dirijo ante su bien servido despacho con el fin de impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, contra el auto emanado de su despacho de fecha 21 de abril del año 2021 y que salió por estado el día 22 de abril del 2021, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado, REVOCANDOLO y por el contrario ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, ya que de no hacerlo, tal determinación por parte del despacho resultaría a todas luces improcedente y violatoria del debido proceso, y de la cual se ejerció la presentación de la Reforma de la Demanda en término y en derecho, y de acuerdo los siguientes:

CONSIDERACIONES

En el auto atacado, manifiesta el despacho:

"El artículo 93 del Código General del Proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial."

Lo cual estoy de acuerdo por cuanto es lo que manifiesta nuestra norma vigente, y lo realice antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Y posteriormente manifiesta:

Avenida 4 E No.6-49 Of.225 - Edif. Centro Jurídico - Urbanización Sayago - Cúcuta - Teléfono 317-6736977

LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR
ABOGADA



"En cuanto a los procesos ejecutivos la reforma solo podrá realizarse hasta los tres días siguientes al vencimiento del término establecido para proponer excepciones." (sic) (cursiva y subrayado fuera de texto)

A lo anterior con todo respeto su Señoría, no estoy de acuerdo, ya que por parte de su despacho trae a colación es el art.89 del Código de Procedimiento Civil (ya derogado), en el que se indicaba en su numeral 1. inciso segundo lo siguiente: "En los procesos ejecutivos, la reforma podrá hacerse a más tardar en los tres días siguientes al vencimiento del término para proponer excepciones." (cursiva y subrayado fuera de texto; el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012 art.626, nuevo Código General del proceso)

De acuerdo a lo anterior nuestra norma vigente es el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza así:

Art.93 Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (subrayado fuera de texto)

Como quiera que el artículo en mención, es el que me faculta para actuar conforme a la normatividad vigente, por ser procedente y encontrándome dentro del término para

LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR
ABOGADA



ejercer este derecho, es que acudí en su momento procesal e impetrate la REFORMA DE LA DEMANDA, invocando el art.93 del Código General del Proceso, por cuanto se corrigió, se incluyeron hechos, se aclararon algunas pretensiones, y por ende reformo la demanda, ya que la demanda presentada por mi mandante de manera inicial y en su propio nombre, tenía yerros aritméticos, siendo todo mi actuar procedente conforme a la norma, por lo que la suscrita ejerció este derecho que no es más, sino el cumplimiento del debido proceso;

Su señoría de no tomarse en cuenta mi recurso, con todo respeto, este resultaría a todas luces improcedente su actuación y violatoria del debido proceso por parte de su despacho.

Así las cosas, y por todo lo anteriormente expuesto, es que le solicito a su señoría se despache de manera favorable el presente Recurso y por el contrario se modifique el auto recurrido, y se **ADMITA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, dándosele el trámite correspondiente por ser procedente y el establecido en la norma y por encontrarme dentro del término legal para hacerlo.

Manifiesto a su despacho que renuncio a los términos de ejecutoria.

Del Señor Juez, con respeto.

LESLY VIANEY LOBO VILLAMIZAR
C.C. No. 1.090.483.052 de Cúcuta
T.P. No. 342359 del C. S. de la Judicatura